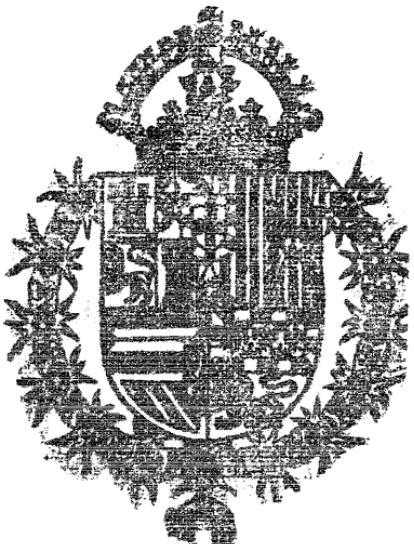


# PREMATICA

EN Q V E S V M A G E S T A D

manda, que ninguna muger ande tapada,  
sino descubierta el rostro, de manera que  
pueda ser vista, y conocida, so las penas  
en ella contenidas, y de las demás  
que tratan de lo susodicho.



CON LICENCIA.

En Madrid, Por P E D R O T A Z O.  
Año M.DC.XXXIX.

COLTAR  
TEA  
MILK  
SUGAR  
Lemon  
Orange  
Ginger  
Lime  
Lemon  
Orange  
Ginger  
Lime

1000

COFFEE  
SUGAR  
Lemon



1580. 17 de Mayo. viii. Capitulo. viii. Generalidad, en  
el Pueblo.

**D**on Filipe por la gracia de Dios, Rey  
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las  
Islas Sicilias, de Ierusalen, de Portugal,  
de Nauarra, de Granada, de Toldeo,  
de Alcacia, de Galicia, de Mallorca,  
de Sevilla, de Cerdena, de Cordoua, de Correaga; de  
Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de  
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias  
Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra firme del  
mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de  
Borgoña, de Brabant, y Milan, Conde de Abspurg,  
Flandes, Tiro, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de  
Molina, &c. Al Serenissimo Principe don Baltasar  
Carlos mi muy caro, y muy amado hijo, y a los In-  
fantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ri-  
cos hombres, Priores de las Ordenes, Vizcondes, y  
Barones, Comendadores, y Subcomendadores, Al-  
caydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas,  
y a los del nuestro Consejo, Gouernador, y Oydo-  
res de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguazi-  
les de nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a to-  
dos los Corregidores, Asistente, Gouernadores,  
Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Meri-  
nos, Prebostes, Concejos, Vniuersidades, Ven-  
tiquatros, Regidores, Caualleros, iurados, Escude-  
ros, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qual-  
quier nuestros subditos, y naturales de qualquier  
estado, dignidad, o preeminentia que sean, o ser pue-  
dan, de todas las Prouincias, Ciudades, villas, y lu-  
gares de estos nuestros Reynos, y Señorios, assi a los  
que aora son, como a los que seran de aqui adelan-

te , y a cada uno , y qualquier de vos , a quien esta  
nuestra carta , y lo en ella contenido toca , o tocar  
puede en qualquier manera . Sabed , que estando pro-  
hibido por un capitulo de las Cortes que se cele-  
braron en estos Reynos el año de mil y quinientos  
y ochenta y seis , que ninguna muger pudiese andar  
tapada , por los inconvenientes que dello resulta-  
ran , sobre cuya observacion y cumplimiento se  
publico una ley , y prematica por el año pasado de  
mil y quinientos y noventa y cuatro ; que se manda-  
do guardar , cumplir , y executar por ésta publica-  
da en estos Reynos el año de mil y seiscientos ; que  
es la ley catorce , capitulo veinte , titulo doze  
del libro septimo de la Recopilacion de las leyes  
destos Reynos ; hemos entendido que de la falta  
de obseruancia destas leyes han resultado algu-  
nos daños , e inconvenientes en deservicio de  
Dios , y nuestro , y deseando prouener de reme-  
dio conueniente . Visto , y considerado por los  
del nuestro Consejo , y con Nos consultado ; fue  
acordado que deuiámos mandar dar esta nuestra  
carta , que queremos que tenga fuerza de ley , y  
Prematica sancion , como si fuese hecha , y pro-  
mulgada en Cortes . Por la qual mandamos ; que  
en estos Reynos , y Señorios todas las mugeres de  
qualquier estado y calidad que sean anden descu-  
biertos los rostros , de manera que puedan ser vis-  
tas , y conocidas , sin que en ninguna manera pue-  
dan tapar el rostro en todo , ni en parte con man-  
tos , ni otra cosa ; y que cerca de lo susodicho se  
guarden , cumplan , y ejecuten las dichas Prema-  
ticas , y leyes con las penas en ellas contenidas ,  
y demas de los tres mil maraudis que por ellas

se imponen, por la primera vez, caigan, e incumplan en perdimiento del manto, y de diez mil maravedis aplicados por tercias partes; y por la segunda, los dichos diez mil maravedis sean veinte, y se pueda imponer pena de destierro, segun la calidad, y estado de la muger. Y por lo que conviene la infalible ejecucion, y obseruancia de todo lo suso, Mandamos, que donde no huviere de nunciador se proceda de oficio, y que ningun Consejo, ni otro Tribunal, juez, ni justicia de estos Reynos puedan moderar la dicha pena, ni dexarla de executar, y si lo contrariatio fizieren, se les hará cargo deilo en las visitas, y residencias, y se les impondra la misma pena que por esta ley se impone, y por las dichas leyes están impuestas, y otras mayores, a arbitrio del nuestro Consejo.

Y assimismo mandamos, que ninguna muger se pueda valer del priuilegio, o fuero del marido quanto a la contrauencion detta, y de dichas leyes, cometiendo como cometemos priuatamente el conocimiento, y castigo a las justicias ordinarias: y queremos que sobre lo susodicho no se pueda formar competencia, ni admitirse, ni declinarse la dicha jurisdicion ordinaria, lo qual mandamos guardéis, cumplais, y executéis en todo, y por todo, segun, y como en esta nuestra carta se contiene y declara, y contra su tenor, y forma, y de lo en ella contenido no vais, ni pascis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, aora, ni en ningun tiempo. Y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia,

Man-

Mandamos, que ésta nuestra carta sea pregonada  
publicamente, y los vnos, ni los otros no fagades  
en dé al so pena de la nuestra merced, y de cincuen-  
ta mil maravedis para la nuestra Cámará. Dada en  
Madrid a dozé dias del mes de Abril de mil y seis-  
cientos y treinta y nueve años.

**YO EL REY.**

**El Arcobispo de Granada.** *El Licenciado don Juan*  
*de Chaves y Mendoza.*

**El Lic. Gregorio Lopez.** *Doctor don Pedro*  
*Marmolejo.*

**El Licenciado Alarcon.** *Licenciado Ioseph*  
*Gongalez.*

**Yo don Sebastian de Contreras y Mitarte, Secreta-**  
**rio del Rey nuestro señor la fize esctuir por su**  
**mandado.**

**Registrada, Gaspar Sanchez.** *Teniente de Chanciller mayordomo*

**Teniente de Chanciller mayordomo**

**Gaspar Sanchez.**

## Licencia, y Tassa.

**Y**O don Diego de Cañizares y Arteaga, Escriuano de  
Cantara del Rey nuestro señor, dyxer, y por los señores  
del ha sido tassada la Prematica q fu Magestad mandó  
promulgar, para que ninguna mujer ande tapada, sino  
descubierta el rostro, de manera que pueda ser vista, y conoci-  
da, a ocho maraudis cada pliego, que tienen dos, y a este precio,  
y no mas mandaron que se pueda vender. Y assimismo man-  
daron, que ningun impressor de los R. cynos pueda imprimir  
la dicha Prematica, si no fuere el que tuviere licencia, y nom-  
bramiento de don Fernando de Vallejo, Secretario del Rey  
nuestro señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo de los  
que residen en su Consejo. Y para que dello conste, de manda-  
miento de los dichos señores, y de pedimiento del dicho don  
Fernando de Vallejo, dyx la presente. En la villa de Ma-  
drid a treze dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y  
treinta y nueve años.

Don Diego de Cañizares  
y Arteaga.

Yo lo he visto

Yo lo he visto

## Publicacion.

EN la villa de Madrid a treze dias del més de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años, delante del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la Puerta de Guadalajara, donde està el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados don Juan de Quiñones, don Juan de Morales y Barneuuo, y don Diego de Ribera Bañez, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publicó la ley y Prematica aquí contenida, con trompetas, y atabales, por pregoneros publicos, a altas, e inteligibles voces, a lo qual fueron presentes Juan Manuel de Mendoza, Francisco de Montaña, y Marcos de Vitoria, Alguaziles de la Casa y Corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas. Y para que dello conste doy la presente certificación.

*Don Fernando  
de Vallejo.*